



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-**2021-00461-00**

Se resuelve la tutela de **Diana Milena Nova Peña como representante judicial del señor Ricardo Aparicio Higuera** contra **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. Se pretende que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. resuelva la petición que elevó su prohijado en el mes de febrero del año en curso, a través de la cual solicitó un reajuste de avalúo catastral en los impuestos prediales del inmueble ubicado en la carrera 115 151D 22 de esta ciudad.
2. La accionada expresó que el 1º de junio del año en curso resolvió la petición, por lo que pidió se deniegue el amparo por hecho superado.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, para lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrada la respuesta del derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda a través

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de escrito del 31 de mayo de 2021, la cual remitió al correo electrónico abog.diana.nova@gmail.com.

Por ello, se concluye que la petición cuya protección se invoca fue resuelto de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la parte petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado³, por ende, se negará la protección constitucional.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (T-085 de 2018)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede51d7548c31f0e770902c9e5299f96e382c7f50d4a3a9ce643027930985ff7

Documento generado en 08/06/2021 03:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>